

**LA JURA O MANIFESTACIÓN DE CUENTAS Y LA TASACION DE COSTAS  
DE LOS HONORARIOS DEL GRADUADO SOCIAL EN EL PROCESO  
LABORAL**

Por José Agustín Rifé Fernández-Ramos.- Secretario de la Jurisdicción Social y  
Profesor de la U. Alicante

**SUMARIO.-**

I.- LA INCLUSION DE LA MINUTA DE HONORARIOS DEL GRADUADO SOCIAL EN LA TASACION DE COSTAS.-

II.- LA JURA O MANIFESTACION DE CUENTAS DEL GRADUADO SOCIAL.-

III.-LA INCLUSION DEL IVA DE LA MINUTA DE HONORARIOS PROFESIONALES EN LA TASACION DE COSTAS.-

**IV.-CASOS PRACTICOS.-** 1.- Impugnación de la tasación de costas practicada respecto de los honorarios del Letrado ejecutante.- 2.- Jura de cuentas del Graduado Social , contra el trabajador demandante .. 3.- La Jura o Manifestación de Cuentas, competencia del orden social de la Jurisdicción y susceptible de Recurso de Suplicación.-

## I.- LA INCLUSION DE LA MINUTA DE HONORARIOS DEL GRADUADO SOCIAL EN LA TASACION DE COSTAS.-

### 1.-INTRODUCCIÓN.-

Como ya publique hace tiempo en la Revista Tiempo Social en diciembre 1996 del Ilte C. Graduados Sociales de Alicante, (1) .- sigo manteniendo que la inclusión de los Honorarios profesionales de letrados, procuradores y graduados Sociales en la Tasación de costas, es una cuestión aunque algo prosaica pero no por ello menos importante en el remate final del proceso de la ejecución laboral.- Entonces defendía y lo sigo haciendo, la imprescindible actuación de estos profesionales, pese a la oficialidad del proceso de ejecución laboral, y cada vez más ante lo complicado de los lances procesales que se sustancian en esta parte del procedimiento laboral, no menos importante que las anteriores, y donde el trabajo en el Juzgado y de los profesionales manifiesta la finalidad de la acción: **la satisfacción de la pretensión.-**

Creo superada la doctrina de que, por **no ser necesaria la intervención de profesionales** en el procedimiento laboral, ex art. 18 LPL (Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de procedimiento laboral (Publicado en el BOE de 11 de abril de 1995; corr. err., BOE de 26 de mayo de 1995) , al gozar el trabajador de Justicia Gratuita, e inexistente la condena en costas en la fase de cognición, excepto lo preceptuado por el art. 97.3 LPL ante la actuación notoriamente temeraria y la mala fe procesal de una parte, que ha sido cuestionada por una jurisprudencia anterior, repito, entiendo que ha sido ya superada desde la STS en u. de doctrina de 18-5-96.-nadie me puede negar ante la complejidad del Derecho Laboral actual y la dispersión de casos y de jurisprudencia que no sea **imprescindible el asesoramiento**, defensa, postulación o representación por profesionales cualificados **a los destinatarios de la Justicia Social**. Lo que no empece para que se mantenga el tradicional principio de gratuidad de la jurisdicción social del art. 74 LPL.y 119 CE . Cosa diferente es la cuestión de si este presupuesto procesal se cumple en la realidad del proceso, y la compatibilidad de una Justicia gratuita con los postulados de la Justicia del Siglo XXI, cuestión de la que ya me pronuncié en la publicación citada. (2).-

## 2.-LOS HONORARIOS PROFESIONALES Y SU INCLUSION EN LA TASACION DE COSTAS.-

Legislativamente viene regulada la inclusión de los honorarios profesionales (de “**Honor**”) en el art. 267 LPL, y de aplicación directa en los arts.241. 1º y ss y cc LEC, relativos al pago de las costas y los gastos del proceso, que deben conectarse, por remisión directa, con los arts. 34 y 35 LEC 1/2000 sobre la Jura o manifestación de cuentas de los Letrados y Procuradores, y añadido, y de los Graduados Sociales Colegiados, habida cuenta de la **analogía funcional** de estos con la procura.- (**Vid op. Cit**).- Que en el Orden Social de la Jurisdicción, su inclusión en la Tasación de costas por el Secretario Judicial, , pese a lo establecido en el art. 245. 1º LEC respecto de **Honorarios** de la defensa **y de la representación técnica** cuando sean **preceptivos**, tiene a mi juicio, dos límites y un problema interpretativo: El primer **límite es potestativo**, conforme al art. 267. 3 LPL al ser potestad de este director técnico-procesal, al referirse al término “podrán” conforme al examen del tramite y la intervención necesaria o imprescindible del Profesional de la defensa o representación en la ejecución, o superflua o innecesaria por el contrario.( art. 243 . 2 LEC) Siendo así el Secretario Judicial quien mejor puede **valorar la eficacia activa de su intervención**. El segundo es un **límite cuantitativo** que bascula entre la prohibición de la LEC de que supere 1/3 del total de la cantidad objeto del pleito (art. 243.2 “in fine” en relación con el art. 394.3 LEC sobre la condena en costas) y su conformidad con las normas colegiales orientativas (art. 242.45 LEC). Y que tras su impugnación conforme al art. 246.3 LEC, el Secretario Judicial, a la vista de lo actuado y de los informes colegiales, mantendrá o modificará, remitiéndola al Tribunal para que resuelva por auto, sin recurso.-

Contra la condena en costas **no procede recurso de suplicación ni** tampoco de **casación** contra autos dictados por los juzgados en relación a la inclusión de honorarios de letrado devengados en ejecución de sentencia firme. (3) STS 28.2.2008 que reitera la doctrina anterior (S.T.S 24-4-96, 1-2-99 y 16-3-04).

El Artículo 267 LPL establece literalmente:

1. Cubierta la cantidad objeto de apremio en concepto de principal, el **Secretario** practicará diligencia de liquidación de los intereses devengados --.
2. La liquidación de intereses podrá formularse al tiempo que se realice la tasación de costas -- y en la propia diligencia. Si se impugnaran ambas operaciones, su tramitación **podrá acumularse**.

3. Los honorarios o derechos de abogados incluidos los de las Administraciones públicas, procuradores y graduados sociales colegiados devengados en la ejecución **podrán** incluirse en la tasación de costas.

Por la remisión subsidiaria y en bloque que la Disposición Adicional 1º de la LPL y el art. 235.1 LPL hacen a la LEC 1/2000, los siguientes preceptos en la materia de estudio son de aplicación forzosa.-

**En el Artículo 241. LEC** se refiere al pago de los siguientes conceptos:1.º **Honorarios de la defensa y de la representación técnica**

**El Artículo 242., 3 y 5 LEC** , al regular la **solicitud de tasación de costas**, expresa: Una vez firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaría del tribunal minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido..... Los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional.

**El Artículo 243.** Al referirse a la **práctica de la tasación** de costas, dice que, la tasación de costas se practicará por el Secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, sujetándose a las disposiciones de este Título. Y que no se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito. El Secretario Judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

**Y el Artículo 244.** “in fine” establece que, una vez acordado el traslado a que se refiere el apartado anterior **no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna**, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien y como corresponda.

**En cuanto a la impugnación de los Honorarios el Artículo 245.2 LEC**, expresa que podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá

impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo. También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador. En el escrito de impugnación habrán de **mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta**. De no efectuarse dicha mención, no se admitirá la impugnación a trámite

**En cuanto a la** tramitación y decisión de la impugnación, el art. 246 LEC dice que, Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oírán en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará igualmente respecto de la impugnación de honorarios de peritos, pidiéndose en este caso el dictamen del Colegio, Asociación o Corporación profesional a que pertenezcan. El Secretario Judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, mantendrá la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que deban hacerse, remitiéndosela al tribunal para que éste resuelva, mediante auto, lo que proceda sin ulterior recurso.

En cuanto al problema interpretativo, está solucionado desde hace tiempo y ya nadie duda de que el **Graduado Social**, ex art. 18 .1 LPL y **Artículo 545.3 LOPJ al establecer que**; En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un graduado social colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546 de la LOPJ

Por tanto ejerce la **representación técnica** en el proceso laboral, y por derecho podrá solicitar la inclusión de su minuta de honorarios igual que los Letrados y Procuradores, argumento utilizado por extensión para la posibilidad de Jurar cuentas o manifestar no haberlas percibido de su cliente.- Así desde la STS de u. de doctrina de 18-5-1996, ya se establece la indudable posibilidad de la inclusión en la Tasación de Costas de las minutas de los Graduados Sociales subordinada, igual que el Letrado, **a la eficacia activa de su intervención** (STSJ Granada 9-2-1993), Extremadura 22-5-1993) en la ejecución, al no regir en esta fase el principio de gratuidad (art. 119 CE).-

## II.- LA JURA O MANIFESTACION DE CUENTAS DEL GRADUADO SOCIAL.-

La Jura o manifestación de cuentas, conforme a la nueva LEC 1/2000, atribuible tradicionalmente a los Procuradores y Abogados, consiste en un evidente procedimiento privilegiado, dentro del proceso de ejecución, para la satisfacción de los honorarios de los profesionales que les son debidos por sus propios clientes, y que éstos adeudándolos se constituyen en mora.. No es una pluspetición, es un proceso de ejecución “monitorio”, pudiéndose tomar medidas “in audita parte”, sin merma del principio de ni indefensión del art. 24 CE, al gozar de todas las garantías el cliente moroso, pudiendo invocar las excepciones del art. 558 LEC de la oposición a la ejecución ( el pago, la compensación, la novación, la prescripción, el acuerdo, la quita y espera...).-

Legislativamente los arts 34 y 35 LEC 1/2000 establecen en síntesis que:

Art. 34.1 LEC. Establece respecto de la “cuenta del procurador” que: Cuando un procurador tenga que exigir de su **poderdante moroso** las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, presentará ante el tribunal en que éste radicare **cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas** las cantidades que de ella resulten y reclame. (...y la “perpetuatio legitimationis” de sus herederos frente al cliente del procurador fallecido) Presentada la cuenta, se requerirá al poderdante para que **pague** dicha suma, con las costas, **o impugne** la cuenta, (similar al proceso “monitorio” de ejecución comentado) en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere, el Tribunal examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, auto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, sin recurso y sin perjuicio del juicio ordinario ulterior Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas.

**Complementariamente el Artículo 35. LEC respecto de los Honorarios** de los abogados mantiene que: Estos podrán reclamar frente a la **parte a la que defiendan** el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos.

**La reclamación y el plazo es igual al de la procura**, remitiéndose directamente al artículo anterior, requiriéndose al deudor para que pague dicha

suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

En cuanto a la impugnación difiere en lo siguiente: Si, dentro del citado plazo, los honorarios se **impugnaren por indebidos**, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior. (art. 34 LEC cuenta del procurador)

Si se impugnaran **por excesivos**, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los **artículos 241 y siguientes**, LEC ya vistos , **salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado** por el impugnante, y se dictará auto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, no susceptible de recurso.- Si el defendido-cliente deudor de los honorarios no formulare oposición (por las causas ya vistas del art. 558 y ss LEC ) dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta, más las costas.

Por la **analogía funcional** ya comentada, la Doctrina y la Jurisprudencia vienen admitiendo la Jura o manifestación de cuentas debidas, ( “juradas” como debidas con lo que el término implica, y no satisfechas del Graduado Social frente a su cliente, por su actividad profesional al ejercer la **representación técnica** comentada. Desde STSJ Madrid de 23-12 1993, dónde se establece la competencia de la jurisdicción social para conocer la jura de cuentas del Graduado social, a la STS de 20-1-1992 que reconoce la identidad funcional del Graduado Social con el procurador en el proceso laboral (STSJ Granada 18-5-1996), a la más contundente del TS de 18-5-1996 en u. de doctrina, que declara la competencia del orden social de la Jurisdicción para conocer y entender de la Jura de cuentas de un Graduado Social, en el Juzgado de lo Social **dónde radique el pleito**, por la **identidad funcional** comentada, y por aplicación analógica con el Letrado y procurador , conforme a los arts. 440.3, 437.2, 187 y 442 de la anterior LOPJ, que tras la reforma de la Ley 19/2003 se encardinan en el art. 545.3 y en los artículos 187, 542.3 y 546 de la LOPJ vigente y actual.-

Respecto a la posibilidad de recurso de Suplicación frente al Auto que resuelve la impugnación de la Jura o manifestación de cuentas, el TS, en unas esporádicas sentencias, como la STS de 16-3-2004 mantuvo que contra el mismo no cabía recurso de suplicación. **El mismo año en SSTS de 3-11-2004 y 7-12-2004, cambia de parecer y establece la posibilidad del recurso de Suplicación frente al Auto que resuelve la Jura de cuentas.**-Este problema lo examinaremos en los casos prácticos finales.- (4)

### III.- LA INCLUSION DEL IVA DE LA MINUTA DE HONORARIOS PROFESIONALES EN LA TASACION DE COSTAS

#### **1.- NO INCLUSION DEL IVA EN LA TASACION DE COSTAS SEGÚN HACIENDA**

Modificando el criterio seguido hasta la fecha, la Dirección General de Tributos ha dictaminado que la parte condenada en costas **no está obligada a practicar retención alguna de honorarios profesionales y que tampoco se posible en repercutir cantidad alguna en concepto de IVA.**

Dicha doctrina se establece en Consulta de nueve de marzo 2005, que literalmente dice:

"En el ámbito de las **retenciones a cuenta del IRPF**, el criterio que ha venido manteniendo este Centro Directivo sobre el asunto consultado se configura de la siguiente forma:

**Los honorarios a satisfacer a los abogados y procuradores por la parte condenada en costas tienen para aquellos la calificación de rendimientos de actividad profesional, rendimientos que están sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.** Por tanto, tales rendimientos, en cuanto sean satisfechos (parte condenada a costas) por un obligado a retener, estarán sometidos a retención. Sometimiento que no se ve desvirtuado por la **inexistencia de relación contractual entre aquellos profesionales y la parte condenada**, pues el hecho determinante de la retención viene dado por la circunstancia de que un obligado al pago (la parte condenada en costas, en este caso) satisfaga como tal obligado rentas sujetas a retención.

Por tanto, **modificando el criterio anterior** , este Centro Directivo considera conforme a Derecho entender que en los supuestos de condena en costas, al ser beneficiaria la parte vencedora, **la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última, por lo que aquella parte (la condenada) no está obligada a practicar retención sobre tales honorarios profesionales.** Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de practicar la correspondiente retención sobre los rendimientos que satisfaga a sus abogados y procuradores la parte vencedora, en cuanto tuviera la condición de obligado a retener, conforme al artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (BOE del día 4 de agosto). Impuesto sobre el Valor Añadido.



Por consiguiente, **las cantidades que en concepto de costas judiciales se tasen en favor de una de las partes en un proceso judicial tienen para dicha parte el carácter de indemnización, y no constituyen por tanto la contraprestación de operación alguna gravada por dicho Impuesto realizada por la parte que las satisface en favor de la parte que las percibe, no debiendo ni pudiendo por ello repercutir esta última a aquella cantidad alguna en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido con ocasión del cobro de tales cantidades**

.

## **2.- LAS DISTINTAS SALAS DEL T. SUPREMO MANTIENEN EL CRITERIO DE LA INCLUSION DEL IVA EN LAS TASACIONES DE COSTAS.-**

**1.-LA SALA DE LO PENAL** del Tribunal Supremo **mantiene el mismo criterio**. Señalamos los autos de 19 de octubre y 7 noviembre de 2001. Los mismos no contienen razonamiento alguno, pero incluyen la partida correspondiente.

**2.-LA SALA DE LO SOCIAL** del Tribunal Supremo **también mantiene la doctrina de inclusión del IVA en las tasaciones de costas**. El auto de 18 noviembre 1998 indica "... este problema ya fue examinado por la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal del 30 diciembre 1986, seguida por resoluciones posteriores de las que es manifestación, por ejemplo, el reciente Auto de 4 noviembre del corriente año, dictado en el Recurso 2366/1994. La doctrina de dicha Sala, que se asume, señala "que el impuesto correspondiente al cobro de honorarios o derechos, como contraprestación de un servicio profesional, bien entendido como un arrendamiento o como un mandato, está claramente incluido en lo que denomina el artículo 1 de la Ley 30/1985, de 2 agosto , como impuesto de naturaleza indirecta al que están sujetas como hecho imponible las operaciones en el desarrollo de la actividad profesional (artículo 3), que aun siendo el sujeto pasivo del mismo la persona física que actúa profesionalmente en la prestación del servicio (artículo 15.1.1º) ha de repercutirlo íntegramente sobre aquel para quien se realice la operación gravada". **En consecuencia, si la condena en costas significa la satisfacción plena de lo que por este concepto tendría que pagar el vencido en juicio, no puede discutirse que al estar vinculado el impuesto al abono de los honorarios ha de abonarlos quien paga los mismos al ser el impuesto un complemento de los derechos profesionales. En este sentido procede estimar el recurso de súplica del señor Letrado incluyendo igualmente el importe del impuesto en los honorarios del señor Procurador»**".

**3.- En contra de este criterio se pronuncia la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, que viene reiterando el criterio ya expuesto en sentencia de 22 diciembre 2004: « La primera de las cuestiones a resolver es la relativa a la inclusión en la tasación de costas tanto en la minuta del Letrado como en la

del Procurador del 16% por el impuesto sobre el valor añadido. **El no incluir el Sr. Secretario de la Sala esas cantidades en la tasación de costas supone la consideración de las mismas como indebidas** y en este sentido es preciso que recordemos lo que con reiteración viene expresando esta Sala en torno a la cuestión debatida, así en Sentencia de 26 de noviembre de 2003 expusimos que: "conviene precisar que la tasación de costas alcanza exclusivamente a los honorarios del Letrado y derechos y suplidos de los Procuradores, siendo ajena a la misma toda cuestión relativa a la procedencia o no de la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido que sea consecuencia de la previa y definitiva tasación de costas, debiendo aclarar que cualquier controversia que se suscite sobre repercusión o retención de tributos debe sustanciarse y resolverse siguiendo los procedimientos establecidos y regulados al efecto en los artículos 117 y 118 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. Ahora bien ello no implica que los Letrados y procuradores minutantes no vengan obligados, por imperativo del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, a repercutir en su minuta, separadamente de las cantidades reclamadas en concepto de honorarios y derechos ( STS 7 de julio de 1998) el IVA correspondiente, cuestión ésta distinta a la de que sobre tal repercusión la Sala haga una declaración con la fuerza propia de un pronunciamiento judicial, ya que, como queda dicho, si surgiera contienda entre los sujetos implicados -sujeto pasivo del impuesto y quién debe soportarlo por venir obligado al pago-, la misma debe ser resuelta por la Administración en la forma antes dicha y no por este Tribunal que no puede actuar en esta materia, ni en ninguna otra de índole administrativa, preventivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto pasivo del IVA, el Letrado y Procurador en este caso, viene obligado a repercutir su importe sobre la persona para quien se realiza la operación gravada que, en virtud de la condena en costas, no hace sino obtener el reintegro de lo abonado de quien resulta vencido en el proceso. En definitiva se trata de reintegrar al litigante que obtiene una sentencia favorable con condena en costas, por parte de quien resulta condenada en tal concepto, los gastos por aquél realizados. Consecuencia de lo anterior es que no ha lugar a que esta Sala se pronuncie sobre la repercusión de IVA, criterio éste mantenido, entre otras, en sentencias de esta Sala de 12 y 18 de junio de 2003, 6 de abril de 2000, 10 de julio de 1998 y 22 de octubre de 1999, debiendo estimar la pretensión de su exclusión de la tasación judicial impugnada, sin perjuicio del cumplimiento por las partes de la normativa fiscal en cuanto resulte procedente". (5).-

## CASOS PRACTICOS.-

### **1.- CASO PRÁCTICO.- Impugnación de la tasación de costas practicada respecto de los honorarios del Letrado ejecutante.-**

En el presente caso se dictó sentencia estimatoria de la demanda, declarando la improcedencia del despido y condenando a la demandada a que en el plazo de 5 días opten por la readmisión de la trabajadora o al abono de 3.104,43 € más los salarios de tramitación correspondientes en ambos casos.

En tiempo y forma se recurrió en suplicación la sentencia por la demandada optando por la indemnización, consignando como cantidad objeto de condena 1.902,41 € como indemnización, sumadas a las 1.202,02 € consignadas en su día a los efectos de limitación de los salarios de tramitación, más la cantidad de 3.370,27 € en concepto de salarios de trámite, por un total de 6.474,70 €

La sentencia por la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, desestimo el recurso de suplicación y condenó a la demandada a la pérdida del depósito y las consignaciones, una vez firme la sentencia, y en costas en cantidad de 450,76 € para honorarios del Letrado impugnante.

El actor solicitó la ejecución definitiva de la sentencia, así como la liquidación de intereses y tasación de costas, acompañando minuta de Letrado por 264,92 €, dictándose auto de ejecución por un principal de 6.504,52 € más 1.138,29 € de intereses y costas, contra la demandada, poniéndose a disposición de la actora la cantidad de 5.232,68 € consignadas en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado y la cantidad de 1.202,02 € consignadas en su día.

Por resolución se requirió a la demandada para que ingrese la cantidad de 29,82 € en concepto de resto de principal, y consignó la cantidad de 450,76 €. Por providencia se aplicaron las cantidades ingresadas y se ordenaba la práctica de la liquidación de intereses y tasación de costas, acompañando diligencia de práctica de las mismas y requerimiento a la demandada de ingreso por 696,97 € en concepto de resto de honorarios profesionales.

Por escrito de la demandada se impugna la tasación de costas por indebida iniciándose el correspondiente incidente de ejecución al que se cita a las partes. Por providencia se requirió a la demandada por 5 días para que ingrese la cantidad de 450,76 € en concepto de honorarios de Letrado

condenados por S.T.S.J., con independencia de lo establecido por la resolución anterior, y se celebró el incidente de ejecución señalado sobre la impugnación de honorarios de Letrado por indebidos.-

#### **FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

PRIMERO: La demandada , **impugnó** la tasación de costas practicada respecto de los **honorarios del Letrado ejecutante** en cuantía de 264,92 €, alegando en síntesis que , **no se debieron incluir en la misma, toda vez que no era necesaria la ejecución de la sentencia, puesto que la Sala de lo Social del T.S. de Justicia ordenaba la puesta a disposición o destino legal de los depósitos y al actor consignada la cantidad en la cuenta de consignaciones, son superfluos los honorarios del Letrado del ejecutante,** y porque la **ejecutada consignó voluntariamente** dicha cantidad, **correspondiendo al Juzgado hacer llegar a la actora las cantidades consignadas, con posterior liquidación de intereses por el Secretario judicial.** No impugnando los honorarios por cuantía de 450,76 € a los que le condenó la Sala de lo Social del T.S.J. La actora se opuso al incidente y al haber solicitado la ejecución, entiende que son procedentes los honorarios solicitados, por aplicación del art. 237 y 242 L.P.L.

SEGUNDO: Visto el relato fáctico anterior, se desprende del mismo que la **consignación que alude la demandada, no fue voluntariamente sino como requisito indispensable para recurrir en suplicación, lo que no equivale al pago, como reiteradamente tiene señalada nuestra jurisprudencia, desde la S.T.S. de 9 de diciembre de 1992 (RA 10065),** como ya se advirtió al ejecutado en la providencia anterior , toda vez que **el Juzgado no puede sin solicitarse ejecución por el actor poner a disposición las cantidades, en aplicación del art. 202.1 L.P.L., necesitando la firmeza de la sentencia ,** como establece el fallo de la sentencia de la Sala y a tenor del art. 202.3 L.P.L., **los aseguramientos prestados se mantienen hasta el cumplimiento de la sentencia por el condenado o hasta que se resuelvan la realización de dichos aseguramientos,** constando en autos que la cantidad total de condena ascendía a **6.504,52 € y no a la cantidad consignada para recurrir de 6.474,70 € ( que corresponden a los 29,82 € requeridos como diferencia entre ambas cantidades)** se accedió a la ejecución solicitada y consecuentemente derivaron los intereses establecidos en los arts. 576 y ss LEC.-

TERCERO: Siendo admitida en este caso la ejecución solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 592.7 1º LEC, **se procedió al embargo de las cantidades consignadas, para cubrir el principal, más los intereses y costas. Siendo de aplicación el art. 266 L.P.L. que establece**

que las cantidades que se obtengan **se aplicaran por este orden** , **no pudiendo el demandado imputar los ingresos a las distintas partidas y constando la tasación de dos honorarios profesionales distintos**, el condenado por la Sala que no puede discutirse y el aceptado e incluido a tenor de lo establecido en el art. 267.3 L.P.L. que se devengan en ejecución y pueden incluirse en la tasación de costas, **no resultando por tanto indebidos ni superfluos**, por cuanto sin la intervención necesaria del Letrado del ejecutante, habida cuenta todo lo anterior, no se hubiere cumplido en su totalidad lo ordenado por sentencia firme, además que el citado precepto **establece la potestad de incluir dichos honorarios por el Secretario judicial en la tasación de costas y se considera indispensable, necesaria y no superflua la actividad forense del Letrado del ejecutante**, como en este caso. Por lo que procede, desestimar la impugnación de la demandada, la inclusión en la tasación de costas de los honorarios profesionales aludidos, aprobar dicha tasación de costas, confirmándola en su integridad. Y Requerir a la demandada para que ingrese las cantidades debidas de 696,97 € en concepto de honorarios profesionales con advertencia que, transcurridos se proseguirá la vía de apremio, contra la resolución no cabe recurso alguno..-

## **2.- CASO PRACTICO.- Jura de cuentas del Graduado Social, contra el trabajador demandante.**

En el proceso seguido entre las partes, se dictó sentencia por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en dicha resolución, que devino firme.

Por escrito del Graduado Social se presento **JURA DE CUENTAS**, contra la parte actora, el trabajador en el presente procedimiento, por cuantía de **600, 00.euros**, acompañando la correspondiente Minuta de Honorarios Profesionales.-

Por **Diligencia de Ejecución** se accedió a lo solicitado requiriéndose al trabajador demandante .para que en el plazo de 10 días cumpliera o impugnase la presente Jura de Cuentas, con apercibimiento de que, en su caso se procedería a la vía de ejecución contra sus bienes. El Graduado Social .por escrito solicitó que se procediera a ejecutar la referida resolución por vía de apremio toda vez que por el trabajador no se había satisfecho el importe de la cantidad líquida objeto de la minuta de honorarios citada.-.

## FUNDAMENTACION JURIDICA:

PRIMERO.- El art. 35 LEC 1/2000 establece que jurada la cuenta como debida y no abonada frente a la parte que defienda, por el Letrado si el cliente no la satisface o se opone a la misma en el plazo indicado, bien por ser los honorarios indebidos o excesivos, conforme a lo dispuesto en el art. 241 y SS LEC 1/2000, ni formulase oposición, se procederá contra sus bienes despachándose ejecución forzosa contra sus bienes por la cantidad a la que ascienda la minuta más sus costas.- Habida cuenta de la identidad funcional del Graduado Social con el Procurador y la remisión directa al art. 34 LEC, es de aplicación analógica a la "cuenta jurada" debida y no abonada por el cliente, del Graduado Social en cuestión.-

Habiendo transcurrido en exceso el plazo de 10 días otorgado por la Diligencia de Ordenación firme que admite la Jura de Cuentas, y no constando el cumplimiento de lo ordenado, procede por tanto, conforme a los arts. 235, 237, siguientes y concordantes de la LPL, iniciar la vía de apremio contra los bienes y derechos del actor, por la cantidad de **600,00 euros**, más la cantidad de **102,00 euros**, que se presupuestan **provisionalmente para intereses y costas conforme a lo dispuesto en el art. 249 LPL,**

SEGUNDO.-El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados (art. 117 CE, art. 1 LOPJ) Conforme a los preceptos citados, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en cuantía suficiente, sólo procediendo la adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes embargados (art. 239.2 L.P.L. y 548 y ss L.E.C.)

Por lo que se ordenó al Trabajador: **1) a que cumpla las resoluciones firmes judiciales**, y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (art. 576 L.E.C.) **las costas y gastos judiciales que se devenguen**, a cuyo cargo se imponen, **2) a que se abstenga de realizar actos de disposición sobre su patrimonio que pudieran implicar su situación de insolvencia u ocultar sus bienes para eludir el cumplimiento de sus obligaciones 3) a que el ejecutado o a sus administradores o representantes de tratarse de personas jurídicas o grupos de personalidad: a) a que, en el plazo máximo de tres días hábiles, de no haber abonado la total cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de los recursos que pudiera interponer que no suspenderán la exigencia de esta obligación, efectúe manifestación sobre sus bienes o derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución (art. 247 L.P.L. y 589 L.E.C.) 4) El incumplimiento de lo que antecede implicará la posibilidad e imponerle el abono de **apremios pecuniarios de hasta 400,00€**, por cada día que se retrase en el cumplimiento de dar o entregar las sumas de dinero objeto de apremio pecuniario o multas coercitivas o en el cumplimiento de las obligaciones legales que se le imponen en la presente resolución judicial (art. 238.2 y 239 L.P.L.) 5) No cabe recurso alguno, conforme a lo dispuesto**

en el art. 35.2 LEC 1/2000, sin perjuicio de la oposición, que con arreglo a los arts. 556 a 558 de la L.E.C. (oposición a la ejecución) se puedan alegar (art. 551.2 L.E.C.). **6)** Procediéndose a la ejecución y se decretó, sin previo requerimiento, el embargo de bienes del trabajador ejecutado. Suficientes para cubrir la cantidad de **600,00. €** en concepto de principal, más la de **105,00€**, (art. 249 LPL : 10% de costas más 7,5% de intereses para el 2008 ) que sin perjuicio se fijan provisionalmente en concepto de intereses por demora y costas con inclusión, si procediera de minuta de honorarios. Sirviendo la presente resolución de **Mandamiento en forma para la comisión judicial que haya de practicar el embargo**, así como para solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, si preciso fuere, guardándose en la traba el orden y limitaciones establecidos en la L.E.C.

### **3.- CASO PRÁCTICO.- La Jura o Manifestación de Cuentas, competencia del orden social de la Jurisdicción y susceptible de Recurso de Suplicación.-**

**La STS u. de doctrina, de la Sala IV en Sala General, de fecha 3-11-2004, y en el mismo sentido la de 7-12-2004, examinan la procedencia del recurso de suplicación contra el auto que resuelve la falta de competencia para conocer de una reclamación de jura o Manifestación de Cuentas.** (En el sentido contrario a lo que el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, en su Sentencia de 16 Marzo de 2004 venía manteniendo)

El presente recurso de casación se interpuso contra la sentencia dictada por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró que **no cabía admitir el recurso de suplicación planteado contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social Especial de Ejecuciones de Barcelona.** Este Juzgado había recibido por turno de reparto una solicitud presentada por el Abogado del demandante para que se iniciara un procedimiento de «**jura de cuentas**» en reclamación de **30,00 euros.** a que ascendía la minuta de honorarios que un trabajador en un proceso por despido había dejado de abonarle, y por medio de Auto dictado «a limine» dicho **Juzgado rechazó la tramitación de aquella solicitud sobre el argumento fundamental de que, dado el carácter potestativo de la intervención de Letrado en el proceso laboral, la reclamación de un Abogado a su cliente deriva de un arrendamiento de servicios que regula el art. 1544 del Código Civil, por lo que la reclamación que se pretende ejecutar habrá de ventilarse por el procedimiento declarativo ordinario civil y no por el trámite establecido en el art. 35 de la LEC;** de donde se desprende con toda claridad que la inadmisión tuvo su causa en una **apreciación de falta de competencia material.**

El Letrado afectado recurrió ese Auto en reposición y contra la falta de reposición del mismo, recurrió en **suplicación, siéndole inadmitido dicho recurso por la Sala sobre el argumento de que dicha posibilidad no se encuentra dentro de las previsiones establecidas en el art. 189.2 de la LPL por entender que estos Autos dictados en un proceso de ejecución desconectado de la cuestión material que motivó el proceso laboral no son susceptibles de recurso de suplicación** al no poder equipararse a los autos de ejecución de sentencia a los que dicho precepto procesal se refiere.

Como sentencia de referencia para la contradicción se aportó por la parte recurrente la dictada por la misma Sala en 23 de junio de 1993 (Rec. 3046/02), la cual admitió el recurso interpuesto **contra una providencia que había rechazado de plano la demanda ejecutiva de jura de cuentas por entender que los honorarios del Letrado habían de ser reclamados «en el juicio correspondiente» y no a través del procedimiento de jura de cuentas, resolución que implicaba la tática declaración de incompetencia del orden jurisdiccional social.** En el indicado supuesto la Sala en este caso **estimó el recurso de suplicación interpuesto contra aquella providencia de inadmisión por entender que lo que era una providencia debía haber sido un Auto y considerarse como tal, y admitió el recurso por cuanto encubría una resolución de inadmisión por falta de competencia, con lo que acordó declarar LA NULIDAD de la indicada providencia de inadmisión «para que por el Juzgado de instancia se resuelva motivadamente y en forma DE AUTO sobre la procedencia de la admisión a trámite de la demanda ejecutiva, sobre la formulación del requerimiento de pago, y, en su caso, la apertura del procedimiento de apremio».**

## **FUNDAMENTACION JURIDICA.-**

PRIMERO: Como puede apreciarse, en la sentencia que aquí se recurre la Sala entendió que no procedía admitir el recurso de suplicación contra un Auto que había rechazado un escrito de jura de cuentas (en la actualidad **“manifestación de cuenta “ –Art. 34.1 Y 354.1 LEC ) por estimarse incompetente por razón de la materia,** mientras que **la sentencia contradictoria estimó que sí que cabía admitir un recurso de suplicación** contra una resolución de la misma naturaleza y contenido **--aunque se hubiera dictado con forma de providencia--**, cuando las dos resoluciones de instancia se habían dictado en sendos procedimientos de jura de cuentas y los habían **inadmitido en ambos casos por considerar que no era el orden social el que tenía reconocida la competencia** para conocer de los mismos. El hecho de que la recurrida considere que no es admisible el recurso por no tratarse de un Auto dictado en ejecución de sentencia, mientras que la de referencia considere que es admisible por cuanto se trata de un Auto declarando la incompetencia no interfiere en la posibilidad de entender que **ambas sentencias son contradictorias, pues el hecho real es que en la instancia ambas peticiones fueron idénticas, ambas resoluciones fueron de inadmisión por razones de incompetencia,** y, por lo tanto, el problema se



concreta en **decidir si el recurso contra una resolución por la que se declara un Juzgado incompetente por razón de la materia es o no recurrible**, con independencia de las razones por las que la Sala de suplicación hubiera desestimado el recurso.

Y a pesar de estar ante una cuestión a resolver de eminente **carácter procesal**, concurre el elemento objetivo común de que en ambos procesos se trataba exclusivamente de **resolver sobre la competencia o no de este orden jurisdiccional para conocer de dicho procedimiento especial**, por lo que bien se puede decir que estamos en presencia de dos resoluciones que se pronunciaron de forma distinta en dos procesos en los que los elementos de hecho y la fundamentación jurídica aplicable eran los mismos; con lo que se cumplían los requisitos de la admisión que requiere el art. 217 de la LPL.

SEGUNDO.- 1.- El Letrado que recurre la sentencia articula su recurso sobre dos motivos concretos, denunciando en primer lugar como infringido por la sentencia recurrida lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en relación con el **art. 35 de la vigente LEC de 2000**, o, lo que es igual, si debe o no considerarse de la **competencia del orden social de la jurisdicción el conocimiento y tramitación de los procesos de «jura de cuentas»** allí previsto. En su segundo motivo de casación denuncia igualmente el recurrente como infringido por la sentencia recurrida lo dispuesto en los arts. **188.2 y 189.4 de la LPL (aunque luego en la fundamentación sólo se remite a los arts. 188.2 y 189.2 LPL) por entender que el art. 189.2 LPL aun cuando sólo prevé el recurso de suplicación contra los autos dictados en ejecución de sentencia, debe estimarse que cubre también que cabe contra los autos dictados en un proceso de jura de cuentas**. A tal respecto el argumento de la sentencia recurrida se concretaba en señalar que cuando la LPL ha previsto la posibilidad de recurrir en suplicación los Autos dictados en ejecución de sentencia **«tiende en definitiva a lograr el perfecto y exacto cumplimiento de fallo, fallo al que es totalmente ajena la cuestión relativa a los honorarios de los profesionales que han intervenido en el pleito»**.

TERCERO: Estamos en presencia de una **declaración de incompetencia por razón de la materia y por lo tanto de una cuestión susceptible de ser abordada de oficio**, tanto más cuanto que el presente momento procesal alcanza a un presupuesto del recurso tan trascendental como el de determinar la competencia funcional de las Salas de lo Social de los TSJ, tal como ha resuelto de forma reiterada esta Sala a partir de la STS 21-11-2000 (Rec. 2856/1999), dictada en Sala General.

El precepto a tener en cuenta **no es el art. 189.2 LPL al que realmente se han referido la sentencia recurrida y el recurrente, sino el art. 189.4 LPL cuando dispone que también «son recurribles en suplicación... 4. Los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el Juez, acto seguido de la presentación de la demanda, se declare incompetente por razón de la materia».**

**CUARTO: El proceso llamado de «jura o manifestación de cuentas» no se inicia por una demanda sino por un «escrito de reclamación».** Y pese a que formalmente no es una demanda, no es menos cierto que con él se intenta poner en marcha un proceso que no es propiamente de ejecución sino un **proceso declarativo sumario que puede terminar en una ejecución forzosa o no, si el deudor paga cuando se le reclama judicialmente la deuda --art. 35 en relación con el art. 34.2 LEC al que se remite--**, por lo que si formalmente tal escrito no es una demanda, **materialmente sí que es una demanda** puesto que el escrito allí llamado de reclamación cumple **la misma finalidad que la demanda** en relación con un proceso declarativo civil o laboral.

El Auto por el que el Juzgado de lo Social rechazó la reclamación inicial por considerarse incompetente por razón de la materia **era susceptible de recurso de suplicación** por así deducirse de la indicada disposición legal, pues se trata de una **cuestión que el legislador ha querido que sea controlada por la Sala dada su trascendencia para la efectividad de la tutela judicial a que tiene derecho el particular afectado por la decisión;** y ello **con independencia de la cuantía de lo reclamado** puesto que el art. 189.4 LPL aparece redactado **en interés de la ley** y con independencia de los aspectos cuantitativos que en otros apartados de dicho precepto se contemplan expresamente.

No puede desconocerse que existen antecedentes de decisiones tomadas en relación con recursos semejantes al aquí planteado, y que fueron **resueltos de forma que bien puede calificarse de contradictoria** con la decisión que aquí se mantiene --en concreto la STS 16-3-2004 (Rec. 3689/03)-- que a su vez se apoyaba en otras de parecido contenido; pero precisamente para salvar esa situación es por lo que se convocó **Sala General** que la **resolviera en unificación definitiva** si bien, como se ha visto, en relación exclusiva con el tema competencial aquí planteado.

Por todo lo anterior la Sala IV **estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado contra la sentencia** dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación, casándola y anulándola ; **declarando la competencia de dicha Sala para conocer del recurso de suplicación** contra el Auto dictado en la instancia por el Juzgado de lo Social de Barcelona, declarando a su vez de conformidad con tal decisión la nulidad de todo lo actuado desde que se dictó el auto de inadmisión, a fin de que, aceptada la

competencia para conocer de lo reclamado, resolviera lo que proceda en relación con lo en dicho escrito solicitado (sic), siguiendo las actuaciones que se contemplan en el art. 35 y concordantes de la LEC. Sin costas.

En Alicante a 28 de junio de dos mil ocho

Notas a pie de página.-

(1).-Vid.-Trabajo del autor cit. en Tiempo Social N° dic.1996 Ilte C. Graduados Sociales de Alicante sobre la analogía funcional del G. Social y el procurador en la Jura de Cuentas del Graduado Social.-

(2).- Op cit. La Jura de Cuentas y la Gratuidad de la Justicia.-

(3).- **Vid STS 28-2-08, FJ Segundo:** Esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de abril de 1996(rec. 2218/1995), ha decidido que **"no procede recurso de suplicación ni por ende de casación contra los autos de los Juzgados en relación con la inclusión de los honorarios de los letrados devengados en ejecución de sentencia firme"**. El argumento que sostiene esta doctrina jurisprudencial reiterada luego en STS 14-11-1996 (rec. 2344/1995) y en STS 1-2-1999 (rec. 1683/1998 ), es que la cuestión relativa a **los honorarios de Letrado en la fase de ejecución de sentencia es, por razones cronológicas, ajena a lo conocido y decidido en**

**la sentencia ejecutoria**, y además, por las mismas razones, no puede entrar en contradicción con lo ejecutoriado, por lo que **no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos tasados de recurso contra autos de ejecución que establece el art. 189.2 LPL**. A ello añaden las sentencias citadas que **lo resuelto sólo afecta a los derechos económicos de un profesional del Derecho, y a su retribución como consecuencia de la actividad profesional desarrollada, lo que es "accesorio" respecto del fondo litigioso, no afectando por tanto, como exige el propio art. 189.2 LPL a "puntos sustanciales" del pleito.**

(4).- Vid caso practico 3 del presente trabajo

(5).-Es evidente, vista la situación, la necesidad de un pronunciamiento del Pleno de dicho Tribunal